

Código.08-001-31-53-010-2018-00133-01  
Rad. Interno **42999**

Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Fue remitido por el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Barranquilla, el expediente contentivo del proceso ejecutivo seguido por Comercializadora Agrícola los Andes contra la Compañía Hotel del Prado en liquidación, a fin que por este despacho se resolviera el recurso de apelación formulado contra la providencia fechada agosto 05 de 2020, mediante la cual la célula judicial de origen, resolvió oficiar a la Sociedad de Activos Especiales SAS para que indicara el estado actual del proceso de liquidación que se sigue de la Compañía Hotel el Prado SAS .

No obstante, encontrándose en estudio para desatar el recurso de alzada, advirtió la suscrita que la decisión embatida no es susceptible de esta herramienta, al no encontrarse enlistada como apelable en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial, tal como a continuación se detalla.

Señala el numeral 8 del citado artículo que, es apelable en primera instancia, el auto que *“resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*, norma esta con fundamento en la cual la juez A-quo, por auto del 07 de octubre de 2020, encontró procedente la concepción del recurso al considerar que el alcance de la providencia objeto de alzada, había sido abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por el recurrente.

Al respecto se encuentra, que si bien la motivación para la emisión de la decisión contenida en auto calendado agosto 05 de 2020 fue el memorial en el que se solicitaba el decreto de medida cautelar al interior del proceso ejecutivo, lo cierto es que en la referenciada providencia no se resuelve sobre la medida cautelar peticionada, pues obsérvese que ni siquiera se realizada una valoración acerca de su procedencia.

En lugar de ello, la Juez de primera instancia lo que en realidad decide, es oficiar a la Sociedad de Activos Especiales SAS en su condición de sucesor procesal de la inicialmente demandada Compañía Hotel el Prado SAS, para conocer el estado del proceso liquidatorio de esta última, estimando que dicha información le resulta necesaria para garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones que en el trámite del proceso se surtan.

Siendo en ese sentido, la decisión recurrida una determinación previa a resolver sobre la pretensión cautelar pues con ella se procura recolectar información que, para la Juez Primera Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito, resulta indispensable.

De tal suerte que dicha decisión, no podían ser objeto de alzada, pues no resolvió sobre una medida cautelar y en todo caso no encontrarse enlistada en el citado artículo 321 del CGP

Razón por la que se hace imperativo declarar el carácter de inadmisibles del recurso de apelación.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, no deja de llamar la atención de la suscrita, el hecho de que la medida cautelar de cuya ausencia se duele el apoderado judicial del extremo demandante, viene solicitada desde el 21 de mayo de 2019 y que a la fecha la juez a-quo sigue sin pronunciarse de manera concreta sobre ella, pues se ha limitado a disponer en dos ocasiones que se oficie a la Sociedad de Activos Especiales SAS, a pesar de que, desde el 17 de enero de 2020 obra en el expediente la información que solicita, dejando de lado así el principio de celeridad, que viene recalcado con mayor fuerza respecto de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 588 del Código General del Proceso.

Así las cosas, pese a la congestión judicial que enfrentan los despachos judiciales y el reto de la virtualidad que enfrenta la administración de justicia, debe recordarse el deber de todos los operadores judiciales, en cuanto a la

emisión de decisiones en los términos legales y plazos prudentes, en respeto de la expectativa legítima del usuario de la administración de justicia, así como en aras de garantizar la tutela judicial efectiva.

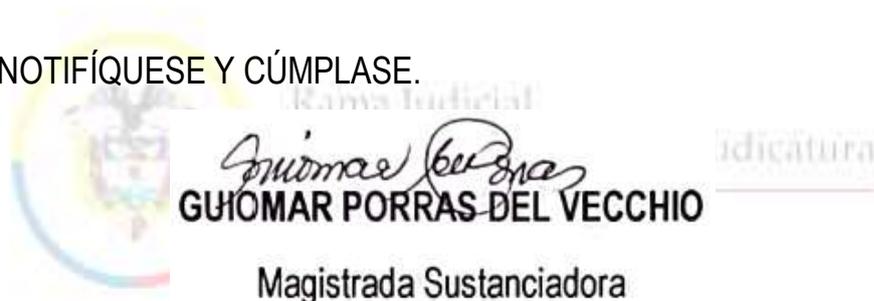
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1º) Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de agosto 05 de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Barranquilla dentro del presente proceso.

2º) Remitir al juzgado de origen las actuaciones desplegadas en sede de segunda instancia, a fin que hagan parte integral del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAMAJUDICIAL  
GUIONAR PORRAS DEL VECCHIO  
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio  
Magistrado(a)  
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfbca9368be4604afe88d08e18a538eaf623029c31451493ec114e37a9acbf0**  
Documento firmado electrónicamente en 09-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>